

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha nueve de junio de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00879/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00189/TLALNEPA/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de abril de dos mil quince el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA;  
1.- LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA QUE AMPARA LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, DESDE EL AÑO 2002 A LA FECHA, DE LOS PREDIOS CON LAS CLAVES CATASTRALES SIGUIENTES; 092 19 379 01 00 0000 Y 092 19 385 01 00 0000*

El solicitante indicó en su solicitud como detalle para facilitar la búsqueda el siguiente.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Las claves catastrales son de predios ubicados en la zona denominada "Hacienda El Risco" colindantes con la Colonia Dr. Jorge Jimenez Cantú en el Municipio de Tlalnepantla, México, y la información debe ser proporcionada por la Tesorería y/o en su caso por la Secretaría del Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla."*

**2. Respuesta.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, versa de la siguiente forma.



H. Ayuntamiento  
Constitucional de  
Tlalnepantla de Baz

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".



TESORERÍA MUNICIPAL  
SUBTESORERÍA DE INGRESOS

Tlalnepantla de Baz, a 22 de abril de 2015  
Oficio N°: TM/0732/2015  
Folio: 01707/2015

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.  
PRESENTE:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 3 y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio número PM/UTAIM/00418/2015, de fecha 07 de abril del 2015, en seguimiento a **SAIMEX: 00189/TLALNEPA/IP/2015**, le informo a Usted que:

Por mandato de Ley no estamos en posibilidad de proporcionar la información que solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a los artículos 1º, 2º fracción I, 3º fracción IV, 4º fracciones VII, IX y XXV, 16, 25, 34, 42 fracción I y 61 fracción I de la vigente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con motivo de que el solicitante de la información no acredita ser el titular de los derechos de los datos personales o representante legal debidamente autorizado.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,

MTRA. JULIA GALINDO TEJEDA  
TESORERA MUNICIPAL

Ccp. LIC. GUILLERMO ALFREDO MARTINEZ GONZÁLEZ.- Presidente Municipal, para su conocimiento.

LIC. DAVID ZAMUDIO CINTORA.- Subtesorero de Ingresos, para su conocimiento

ARCHIVO.

JG707020

Dirección: Gustavo Díaz Ordaz, Tlalnepantla Centro  
C.P. 52000 Estado de México  
Tel. 01 723 52 06 30 00  
www.tlalnepantla.de.baz

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de mayo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD ES DESFAVORABLE  
A MI SOLICITUD"*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"La respuesta dada por la autoridad mediante oficio No. TM/0732/2015, no se apega a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni a su Reglamento; se atribuye esta autoridad facultades para negarme la información que no le corresponden."*

**c) Informe de justificación.** El **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación con fecha catorce de mayo de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Anexos.** El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su informe de justificación los siguientes documentos.

- Documento en PDF con el nombre "doc01646020150514165739.pdf" consistente en tres fojas en las que el **SUJETO OBLIGADO** reitera su

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

respuesta, señalando que la información solicitada corresponde a datos personales, por lo que no es posible dar trámite a la solicitud.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día veintiocho de abril de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve de abril al veinte de mayo, ambos de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día once de mayo de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los días uno y cinco de mayo de dos mil quince por ser inhábiles de acuerdo con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

**3. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **DETERMINAR SI LOS INGRESOS POR PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL SON INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PUEDE SER ENETRAGADA AL SOLICITANTE;** y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- ¿Por qué es procedente el recurso de revisión?
- ¿Cuál es la naturaleza de la información solicitada, es decir, es información pública o es información confidencial?
- En caso de ser información pública, ¿Procede su entrega en los términos requeridos por el solicitante?

**4. Estudio del asunto.** El solicitante de información requirió acceder a la documentación que amparará los ingresos por concepto de pago predial de dos claves catastrales (092 19 379 01 00 0000 Y 092 19 385 01 00 0000) petición que fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO** informándole al entonces solicitante que se trataba de información confidencial de acuerdo con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 25, 34, 42 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. La respuesta dada fue

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

impugnada mediante el recurso de revisión que ahora se atiende y el cual debe considerarse procedente en términos del artículo 71, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente.

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Se considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo antes citado porque el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar la información solicitada a lo que a consideración del **RECURRENTE** le causa perjuicio en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En breve, la cuestión debatida en el presente recurso es deliberar si la información solicitada se trata de información pública o confidencial.

A partir de lo anterior este órgano garante considera que debemos partir del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, señala el objeto de las normas en esa Ley contenidas; entre las cuales destaca la fracción I, que señala como un objetivo de la Ley promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad.

En este sentido, debe considerarse que la rendición de cuentas es un concepto de mayor alcance en el ámbito de los derechos humanos previstos constitucionalmente,

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

en la cual se incluyen entre otros aspectos: la vigilancia, la auditoria y la fiscalización; lo que implica la obligación para los sujetos obligados de informar y dar razones sobre sus actuaciones.<sup>1</sup>

Ahora, de las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el RECURRENTE se advierte un asunto de interés público: la comprobación de los ingresos a cargo de la autoridad municipal, ello es así porque el interés del particular por obtener información sobre claves catastrales se relaciona con un asunto de interés público que es el pago del impuesto predial.

El Estado, al ser el recaudador y administrador de las contribuciones de los gobernados debe sujetarse al escrutinio público ya que con ello no sólo se evalúan las políticas y acciones de recaudación, sino que además se contribuye a velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de las contribuciones, los cuales a saber son: legalidad, generalidad, obligatoriedad, vinculación al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Interesa para los fines de esta resolución, el último de ellos, es decir, el de proporcionalidad y equidad, puesto que se considera que de entregarse la información materia de la solicitud se puede dar certeza de que las contribuciones realizadas por los contribuyentes se hace conforme al principio que reza *trato igual para los iguales y desigual para los desiguales*; en suma, hablamos nada menos que de la *igualdad tributaria*.

<sup>1</sup> Cfr. Schedler Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*. Cuadernos de transparencia 03. México, IFAI, 6<sup>a</sup> Edición, Octubre de 2008. pp.7, 9, 11- 16.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

La igualdad tributaria, relacionada con la proporcionalidad y la equidad en el pago de los impuestos, entre ellos por supuesto incluido el del predial, indica que se debe atender a la capacidad económica o contributiva del sujeto pasivo, doctrinarios como Calvo Nicolau señala que la capacidad contributiva es la posibilidad real que tiene una persona de compartir sus bienes con el Estado. En otras palabras la capacidad contributiva es la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular.

De tal suerte que la información solicitada y que criterio de esta Ponencia debe ser entregada se vincula con el ejercicio de derechos tales como la dignidad de los individuos y de los grupos sociales, propósito final de la justa distribución del ingreso y de la riqueza, según lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para el logro de la justa distribución del ingreso es pertinente atender a los principios constitucionales de las contribuciones deducidos a partir del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya han sido previamente referidos; en este contexto, debe recordarse, incluso, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el derecho de acceso a la información constituye un derecho que sirve como instrumento para el ejercicio de otros derechos<sup>2</sup> por lo que puede ser aplicable al caso en concreto en razón de que

---

**<sup>2</sup> ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

la publicación de la información solicitada por el RECURRENTE contribuye al ejercicio de otros derechos tales como la justa distribución y la certeza en el cumplimiento de la correcta recaudación por parte de la autoridad municipal, quien actúa con facultades en materia de impuestos.

Lo anterior cobra sentido para esta Ponencia porque, *prima facie* [por principio] la información requerida por el solicitante tiene un fuerte vínculo con el tema del pago de impuestos, así como la recaudación y comprobación de los ingresos, todos ellos tópicos fundamentales en la rendición de cuentas. Ahora bien, específicamente hablamos para el caso en concreto de la comprobación del impuesto predial relacionados con dos claves catastrales (092 19 379 01 00 0000 Y 092 19 385 01 00 0000); así las cosas debe dejarse en claro que éstas dos unidades de comprobación (las de los documentos que amparen el pago del impuesto predial) forman parte de la totalidad de la hacienda pública y en consecuencia se vincula con información pública de oficio, tal y como se explica a continuación.

---

individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial P.J. 54/2008, registro de IUS 169574, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

El artículo 12, fracción, XXIII, señala que es información pública de oficio las cuentas públicas, estatales y municipales. Por su parte debemos atender en lo dispuesto en el artículo 6 la Ley de Ingresos del Estado de México en el que se prescribe lo siguiente.

*Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.*

Son ingresos de la hacienda pública municipal los señalados en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente de los cuales, se toma de manera ejemplificativa el relativo al año dos mil quince por ser el actual y que señala lo siguiente en la parte que interesa para efectos de la presente resolución.

*Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

**1. IMPUESTOS:**

1.1. *Impuestos Sobre el Patrimonio.*

1.1.1. *Predial.*

1.1.2. *Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles.*

1.1.3. *Sobre Conjuntos Urbanos.*

1.2. *Otros Impuestos.*

...

En la interpretación sistemática de los artículos antes descritos se prueba que el *impuesto predial* forma parte de la hacienda pública y por ende de la cuenta pública,

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

que como se había dejado dicho arriba, está contemplada como información pública de oficio.

Cabe precisar que no es obligación de la autoridad municipal hacer pública la información con el grado de detalle requerido por el particular, ya que de acuerdo con el artículo 35 de los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS la información que debe obrar en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, identificado como IPOMEX sólo se acota lo siguiente.

*Artículo 35. En esta sección se publicará el informe de la cuenta pública que se envíe para su consolidación a la Secretaría de Finanzas, a fin de que el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presente a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.*

*También deberá publicarse el informe de la cuenta pública que los Presidentes Municipales presenten a la Legislatura de sus respectivos municipios, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internes, la información correspondiente a los tres ejercicios anteriores.*

*La información deberá presentarse en los siguientes términos:*

1. Ejercicio (vigente y los tres años anteriores).
2. informe de la cuenta pública.
3. Vínculo al documento completo o al archivo soporte respectivo.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

4. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

5. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

En otras palabras, debe quedar claro que la obligación que tiene el **SUJETO OBLIGADO** de publicar determinada información en el IPOMEX no comprende el nivel de degradación al que desea acceder el particular; empero, los documentos donde obran los ingresos por concepto de pago predial, son dos unidades pertenecientes a la totalidad de la cuenta pública municipal por lo que en última instancia se trata datos vinculados con información pública de oficio.

Además, debe de tomarse en consideración que hay una presunción fundada de que el **SUJETO OBLIGADO** es poseedor y/o administración de la información que se le ha solicitado con base en lo siguiente.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. *Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.*

...

El artículo 77 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México señala:

*Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:*

...

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

*XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;*

Asimismo, sirve como referencia el artículo 171 del Código Financiero del Estado de México, en diversas fracciones que se citan a continuación.

*Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.*

*IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.*

*V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.*

*XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos,*

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

*datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.*

Además de lo anterior, también, se encuentran como referentes normativos que sustentan el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** genera y administra la información requerida por el particular los artículos 166<sup>3</sup>, 169<sup>4</sup> y 173<sup>5</sup> del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En suma, el **SUJETO OBLIGADO** al ser generador y administrador de la información catastral, actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en términos de la propia Ley está obligado a la entrega de información materia de esta resolución, según se lee a continuación.

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

---

<sup>3</sup> Establece la tarifa de pago por el derecho de certificación de clave catastral a cargo de la autoridad municipal.

<sup>4</sup> Establece la facultad concurrente a cargo del Gobierno del Estado de México y de los municipios como autorices en materia catastral.

<sup>5</sup> Refiere que estará a cargo del IGECEM y de la autoridad catastral municipal la emisión de los certificados o constancias de los documentos que obren en sus archivos.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

Sin embargo debe considerarse que la autoridad Municipal únicamente está obligada a poseer la información solicitada del año 2010 al 2015, lo anterior con base en el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México.

*Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

De forma más concreta, con relación a los documentos que se han solicitado por parte del ahora **RECURRENTE**, este Instituto advierte que los comprobantes de los ingresos por pago del impuesto predial de aquellos inmuebles a los que correspondan las claves 092 19 379 01 00 0000 y 092 19 385 01 00 0000 se pueden hallar en los acuses de recibo que tenga bajo resguardo la autoridad municipal y que esta obligados a generar y poseer en términos de los artículos 20 y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

*Artículo 20.- Los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, cuando así lo señale este Código, lo harán a través de los medios autorizados y las formas y formatos electrónicos aprobados por la autoridad fiscal, debiendo proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas y formatos electrónicos se requieran y en su*

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

*caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos a favor del Gobierno del Estado de México o del Ayuntamiento que corresponda, siendo responsabilidad del contribuyente el uso del servicio electrónico empleado para tal efecto y de las restricciones particulares del mismo con las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple de las que sea cuentahabiente.*

*Quienes realicen las operaciones de pago de conformidad con el presente artículo, obtendrán el acuse de recibo correspondiente, que consistirá en el documento digital, número de referencia, sello digital o folio de la operación que trasmite el destinatario a recibir la declaración de que se trate, para el costo del pago mediante transferencia electrónica de fondos, el acuse de recibo, consistirá en el documento o folio de la operación que emita la institución financiera de que se trate.*

Por otro lado, es toral para este órgano de resolución precisar que debe atenderse la solicitud del particular en esta vía no solo porque obra en sus archivos, como ha quedado comprado de la cita normativa antes referida, sino porque además el particular no cuenta con otro mecanismo de acceso a la información que requiere, toda vez que lo solicitado no está contemplado como trámite ante la autoridad municipal, como se precisará a continuación.

Por lo que de no ser mediante el instrumento jurídico que tienen los particulares conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consistente en una solicitud de acceso a la información pública, el **RECURRENTE** quedaría en evidente estado de indefensión sin posibilidad de allegarse de lo solicitado y privándolo de seguir con oportunidad la actuación municipal.

La pretensión del particular no se puede atender mediante un trámite *porque en ningún momento el solicitante requeriré algún servicio catastral*; esto es, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que son autoridades en materia catastral los siguientes

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

*"Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro:*

*I. El Gobernador del Estado;*

*II. El Secretario de Finanzas.*

*III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;*

*IV. El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal, quien deberá estar debidamente certificado o certificarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su designación, ante la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México en al menos una de las ocho unidades de competencia laboral que integran a las normas institucionales vigentes en materia de catastro. Las facultades y obligaciones que en materia catastral correspondan a estas autoridades, son aquellas que se encuentran conferidas en los términos del LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia."*

Posteriormente, se señala en el propio Código Financiero del Estado de México y Municipios lo siguiente:

*Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.*

El artículo antes citado, claramente refiere que el interesado debe acreditar su interés jurídico o legítimo para obtener *certificaciones o constancias* de los documentos, lo cual para el caso en concreto no es de aplicabilidad porque el particular no ha requerido ningún tipo de certificación o constancia.

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

A mayor abundamiento, no en vano las disposiciones que se vienen citando están reguladas en el Código Financiero del Estado de México ya que dicho ordenamiento legal establece las tarifas derivadas de las diversas contribuciones, específicamente aquellas obtenidas mediante el pago de derechos.

Es el caso de los servicios catastrales a los cuales se impone una tarifa derivada de la prestación del servicio dado por el Municipio como a continuación se cita.

*Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:*

#### TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Certificación de Clave Catastral:	1.35
II. Certificación de Clave y valor Catastral	2.0
III. Certificación de Plano Manzanero.	2.00
IV. Constancia de identificación catastral.	2.00
V. Por el levantamiento topográfico catastral...	

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

Con la cita de la norma anterior es claro que cuando el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México refiere en su texto la posible expedición de constancias y certificaciones, se trata de aquellas previstas en las cuatro primeras fracciones del artículo 166 del citado Código, de las cuales ninguna ha sido solicitada por el particular, tan es así que en su solicitud de información indicó como modalidad de entrega VÍA SAIME, aún y cuando tenía como opciones, entre otras, la entrega mediante copias simples o copias certificadas.

Aún más, el Manual Catastral del Estado de México, específicamente en lo que hace a las políticas generales, señala la siguiente:

*ACGC004.- Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos: Solicitud por escrito o en el formato establecido. Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal. Pago correspondiente por el servicio solicitado*

Ahora debe entenderse por *servicios catastrales*, las señaladas en el propio Manual Catastral, como se señala a continuación:

*ACGC0 14. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son:*

- *Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal.*
- *Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.*
- *Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente.*
- *Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos. Asignación, baja y reasignación de clave catastral.*
- *Certificaciones de clave, clave y valor catastral y plano manzanero.*
- *Constancia de identificación catastral.*
- *Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.*
- *Verificación de linderos*

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

Del análisis que se hace a cada uno de los servicios catastrales antes referidos, ninguno de ellos ha sido solicitado por el particular por lo que no es se concluye que al no haber un trámite específico para desahogar la solicitud del particular resulta aplicable la vía del acceso a la información para la atención de la solicitud del **RECURRENTE.**

Concluyendo, toda vez que se ha probado la posesión de la información a cargo del **SUJETO OBLIGADO** y se ha determinado no cuenta con un trámite para allegarse de la información, se debe de proceder a realizar su entrega, tomando en consideración que se requerirá realizar la versión pública correspondiente, previa sesión del Comité de Información.

La versión pública es la modalidad que impone la Ley para la difusión de un documento en el que obra información pública y confidencial y que se advierte a criterio de esta Ponencia es aplicable en el asunto que nos ocupa porque, si bien cómo lo refiere la autoridad municipal los documentos que amparan los ingresos pueden contener datos personales de los contribuyentes que cumplieron con la obligación del pago del impuesto predial de los inmuebles con las claves catastrales referidas por el solicitante; no debe desatenderse que por principio y por todas las razones expuestas los documentos relativos a los ingresos públicos son susceptibles de entregarse por ser de interés público y facilitar la rendición de cuentas de los poderes estatales y municipales.

De tal suerte que con lo antes dicho, debe prevalecer el derecho del gobernado a allegarse de aquellos documentos que ha solicitado porque, lo alegado por el **SUJETO OBLIGADO** puede ser subsanado en la modalidad de versión pública, es

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

decir, en caso de que obren datos personales en los documentos solicitados se debe estar en lo dispuesto en lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Entonces, como el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar el soporte documental donde obren los documentos comprobatorios de los ingresos de las claves catastrales 092 19 379 01 00 0000 y 092 19 385 01 00 0000; este Instituto reitera que los documentos que contengan información considerada como confidencial deberán entregarse en versión pública, previa sesión del Comité de Información.

En efecto, la versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del sujeto obligado emita acuerdo de clasificación, lo que deberá de realizar de conformidad con la normatividad en la materia

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

**Primero.** SE REVOCA la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de las razones y fundamentos jurídico formulados en el considerando 4 de esta resolución.

**Segundo.** SE ORDENA LA ENTREGA, en versión pública, vía SAIMEX de los documentos que amparen los ingresos al Municipio de Tlalnepantla de Baz por concepto de pagos del impuesto predial de los bienes inmuebles referidos por el solicitante. Los documentos deberán corresponder al periodo comprendido del año 2010 al 2015 de conformidad con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México.

Tratándose de los ejercicios fiscales del periodo de 2002 al 2009 el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la búsqueda de la información requerida y si la encuentra deberá entregarla al solicitante en versión pública.

**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los

Recurso de revisión: 00879/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

---

---



Recurso de revisión:

00879/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
Javier Martínez Cruz

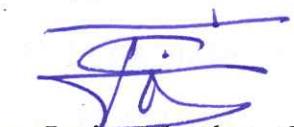
Comisionado ponente:

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

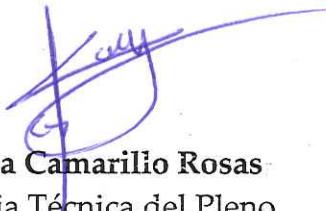
  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Ausencia Justificada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00879/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/cbc